

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 25-754-31-10-002-2024-00145-00
DEMANDANTE: GINNA ALEXANDRA MONSALVE
DEMANDADO: WILSON AUGUSTO SEGURA GUEVARA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 54
de fecha 9 de abril de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6cb91cc96070130dc85a4213d5055e5bf5b9291e495e17186e378bd78b7556**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2575431100022023-0074400
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRO CELIS
DEMANDADA: GERMAN ALFONSO CASTRO RENDÓN

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del expediente digital, se tiene por notificado al ejecutado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (PDF. 008), quien dentro del término a él concedido no propuso excepciones; en consecuencia, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago dentro en el presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por ALFONSO CASTRO CELIS, contra GERMAN ALFONSO CASTRO RENDÓN.
2. El ejecutado se notificó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la *litis*. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
2. Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
3. El ejecutado no propuso excepciones dentro del término otorgado, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – (Cundinamarca)** y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; Conforme al artículo 443 del C.G. del P., **DISPONER** que se siga adelante la ejecución en contra del ejecutado GERMAN ALFONSO CASTRO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.805 de Bogotá, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar, tendientes a obtener la cancelación total de la deuda de las cuotas alimentarias con destino al demandante.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 50. 000.00. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 54
de fecha 9 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4100889af886455861b12e532e7d7f038165c564774634cda74210a239be362**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Sentencia
Proceso: Divorcio mutuo acuerdo
Solicitantes: LEYDI DAHANNA MONTAÑEZ MALAGON y
HENRY ALEJANDRO DIAZ GAITÁN
Radicación: 2575431100022023-00758-00

1.- ASUNTO

El Despacho profiere sentencia de mérito, dado que se encuentra surtido el trámite en debida forma, previos los siguientes.

2.- ANTECEDENTES.

Los cónyuges LEYDI DAHANNA MONTAÑEZ MALAGON y HENRY ALEJANDRO DIAZ GAITÁN, por intermedio de defensora pública, incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, de divorcio de matrimonio civil, por la causal del mutuo acuerdo, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

2.1.- Peticiones:

2.1.1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores LEYDI DAHANNA MONTAÑEZ MALAGON y HENRY ALEJANDRO DIAZ GAITÁN en la Notaria Primera del Círculo de Soacha el día 24 de noviembre de 2017, según registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07296264.

2.1.2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal que se formó entre las partes.

2.1.3.- Ordenar la residencia separada de los cónyuges, quienes también velaran su subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

2.1.5.- Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

2.2.- Hechos:

2.2.1.- los señores LEYDI DAHANNA MONTAÑEZ MALAGON y HENRY ALEJANDRO DIAZ GAITÁN contrajeron matrimonio en la Notaria Primera del Círculo de Soacha el día 24 de noviembre de 2017, según registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07296264

2.2.2.- La pareja tuvo su domicilio en el municipio de Soacha, y como fruto de su matrimonio procrearon a las niñas SARA ISABELLA DIAZ MONTAÑEZ Y SOFIA GABRIELA DIAZ MONTAÑEZ, de 1 y 4 años de edad, respecto de quienes ya se suscribió Acta de alimentos, Custodia, regulación de visitas de común acuerdo.

2.2.3.- Por el hecho del matrimonio entre las partes se conformó una sociedad conyugal, en la cual no se adquirieron bienes y por tanto debe ser disuelta y liquidada en ceros.

2.2.4.- Los cónyuges desde hace más de 2 años no conviven conjuntamente por lo tanto han decidido de forma libre y voluntaria adelantar de mutuo acuerdo, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, de conformidad con la causal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

2.3.- Trámite y contestación:

La demanda se admitió por auto del 06 de diciembre de 2023, y notificado en debida forma el Agente del Ministerio Público (Doc.05 Exp. Electrónico).

Para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, demanda en forma radicada en este despacho por reparto el 20 de noviembre de 2023, el trámite es el legalmente ordenado en auto del 6 de diciembre de 2023 (documento 005 del Exp.), artículo 579 del C.G.P. para los verbales sumarios.

La legitimación en la causa se acreditó para ambos cónyuges con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza en única instancia numeral 15 del artículo 21 del C.G.P.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07296264, celebrado en la Notaría Primera del Circulo de Soacha el 24 de noviembre de 2017, obrante a folio 12 del documento 02 del expediente electrónico.

La Ley 25 de 1992 que modificó en su artículo 6° el artículo 154 del Código Civil su numeral 9, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico impetrado; y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

Ahora bien, frente a las hijas en común SARA ISABELA y SOFIA GABRIELA DIAZ MONTAÑES, quienes a la fecha son menores de edad, según se constata en sus registros civiles de nacimiento, que obran en los folios 19 y 20 del documento 02 del expediente electrónico, respectivamente; tenemos que los artículos 160 y 161 del Código Civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad. De ahí que la patria potestad será ejercida en forma conjunta mientras no haya decreto judicial sobre la suspensión o privación, siendo la misma ley la que impone esta obligación y derecho para los progenitores.

Con base en lo anterior, queda establecida la facultad que tienen los padres para que de común acuerdo regulen los parámetros de las obligaciones para con sus menores hijos.

De esta manera, se arrima a la demanda el acuerdo de 06 de septiembre de 2023, suscrito entre las partes frente a las hijas en común ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha que obra en los folios 21 y 22 del documento 02 del expediente electrónico, el cual se observa ajustado a derecho.

Como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del trámite de jurisdicción voluntaria en los que se ventila asuntos como el que nos ocupa, el Despacho procederá a decretar el divorcio solicitado por mutuo acuerdo entre las partes, accediendo así a sus pretensiones.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de matrimonio civil celebrado entre LEYDI DAHANNA MONTAÑEZ MALAGON identificada con cédula de ciudadanía No. 53.892.863 de Soacha y HENRY ALEJANDRO DIAZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.433.382 de Bogotá en la Notaria Primera del Circulo de Soacha el día 24 de noviembre de 2017, según registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07296264.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por dicho matrimonio. Las partes podrán proceder libremente a la liquidación de la sociedad conyugal conformada.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los demandantes, el cual forma parte integral de esta sentencia, por el cual se registrarán los derechos y obligaciones entre sí.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio correspondiente.

QUINTO: RESPECTO de las hijas menores surgidas del matrimonio aquí disuelto, SARA ISABELA y SOFIA GABRIELA DIAZ MONTAÑES, las partes deberán dar cumplimiento a lo acordado en el acta de conciliación de 06 de septiembre de 2023, suscrita ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha – ICBF.

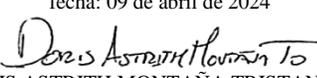
SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído, a costa de la parte interesada según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ
El anterior auto se notifica por estado No. 54 de
fecha: 09 de abril de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 25-754-3110-002-2023-00530-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL QUEVEDO GOMEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PADILLA MONTENEGRO

Vista la constancia secretarial que obran en el numeral 011 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase a la aparte ejecutante así como a quien la representa, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído de veinticinco (25) de enero del corriente, esto es: “(...) atestigüe por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 de la Ley en cita (...)”. **Comuníquese.**

Cumplido lo anterior, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 54
de fecha 9 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5f625c3aeb8778629c1ee8feab4514c75d61a0c4eb932bb055dd1d8f12c73**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2023-00436-00
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA
DEMANDADO: PEDRO ELÍAS DUARTE CARREÑO

Vista la constancia secretarial que obran en el numeral 022 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la contestación de la demanda para que la parte pasiva dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

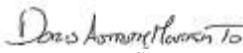
Único: Como quiera que el ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), (Documento 018), y a través de apoderado, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, empero, no se acreditó el derecho de postulación que lo confirman como apoderado del demandado, se requiere al Dr. Néstor Augusto Rincón Usaquén para que allegue el poder para actuar en las presentes diligencias.

Fenecido el término de que trata el inciso primero de este proveído, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 54 de fecha 9 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;"> DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>

Firmado Por:
Myriam Celis Perez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66818edd2158aee83f65e1e790a42c06920da5ccd500e246a733326d46881f9d**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: J02 25754311000220230023100
RADICADO: J01 25754311000120220118600
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO
DEMANDADO: MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS
Medidas C.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 24 del expediente digital, el Despacho dispone:

Agréguese al expediente la respuesta allegada por FUNDACIÓN INTERNACIONAL MARÍA LUISA DE MORENO, vista en el archivo digital 23, por medio de la cual informa que el ejecutado presentó renuncia al cargo que venía desempeñando de manera voluntaria, motivo por el cual no podrá realizar los descuentos en los términos de la medida cautelar dispuesta en este asunto. El comunicado junto con los anexos agréguese al expediente y déjense a disposición de las partes para los fines legales pertinentes. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 54
de fecha 9 de abril de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc170f6b0ecbc84d76d226ab1d02542c33b8f3329ae3b5302fccdd90e49c6406**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02. 25754311000220230003700
RADICADO J01. 25754311000120200045200
DEMANDANTE: ANGELA YAMILE GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ABRIL CASTRILLON.

Vistas las constancias secretariales que obran en los numerales 031 y 033 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Toda vez que feneció en silencio el traslado previsto en auto de nueve (9) de febrero del corriente, sin que la parte favorecida de amparo se manifestara al respecto, acéptese la renuncia presentada por el Dr. Edson Joao Mesa, al mandato conferido mediante la figura de amparo de pobreza, en favor de la ejecutante Ángela Yamile González González.

2. Como quiera que la liquidación de costas que obra en el numeral 032 del cuaderno principal se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 54
de fecha 9 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f370450e44c664cfa85d95d11ee5782cecffd1a5a491d0e4f5125bec611fb9**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: J02 25754311000220230023100
RADICADO: J01 25754311000120220118600
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO
DEMANDADO: MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS

Vista la constancia de ingreso que obra en el numeral 55, adicionada por la constancia secretarial del numeral 57 del cuaderno principal, en los términos del escrito allegado por la parte ejecutante, visto en el documento 45 del plenario, se dispone a reanudar el proceso de la referencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P.

Obre en autos las manifestaciones realizadas por la abogada de la parte actora a través de memorial incorporado en el PDF. 54, y su contenido déjese a disposición de las partes para lo pertinente.

Como quiera que la abogada del extremo demandante, coadyuvada por apoderado del ejecutado allegan escrito solicitando la terminación del proceso, como quiera que se acreditó el pago total de la obligación, en los términos del acta de conciliación celebrada el 16 de enero de 2024, se accede a dicha solicitud.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO, en representación de su menor hijo D.M.C.S, contra MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS, por el pago total de la obligación, en los términos del acta de conciliación celebrada el 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: Previo a decretar la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción, las partes del litigio deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta emitida por la empresa pagadora. Las partes manifiéstense al respecto.

TERCERO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 54 de fecha 9 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;"> DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e227a6f6fe46703ed73bd5038140605aec900e28783dbbfd7aad5b4e1ff9d36**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>